



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1183/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por George Antonio Bell Mathey contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por George Antonio Bell Mathey contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación, como se indica en el dispositivo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins y Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.2. La indicada decisión fue notificada mediante el Oficio núm. SGRT-7615, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al recurrente, señor George Antonio Bell Mathey, en su domicilio de elección. El oficio fue recibido por el recurrente el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional -y la demanda en solicitud de suspensión de sentencia- fue interpuesto por el hoy recurrente, George Antonio Bell Mathey, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

2.2. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte recurrida, Mélida Santana González, mediante el Acto núm. 120/2023, instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez Peralta, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]la corte a qua determinó [...] que entre los instanciados existió una unión consensual provista de las características que la jurisprudencia ha ido estableciendo o diseñando para la institución y lo señalado por nuestra Constitución en su artículo 55, es decir una relación de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, singular, con particularidades sociales asimilables al matrimonio, exigidas para generar derechos entre concubinos, llegando a procrear cuatro hijos, y que, si bien el referido señor procreó una hija fuera de dicha unión, esto no quiebra el elemento de la singularidad, puesto que no se demostró ante esa jurisdicción que existiera con una tercera persona parecidas características, lo que confiere a Mélida Santana González derecho a pretender la partición de los bienes que pudieron haber adquirido entre las partes [sic].

[...] El estudio de la sentencia impugnada revela que si bien la parte solicitó en audiencia del 18 de marzo de 2021 que fuera ordenada a la Junta Central Electoral la producción forzosa de una certificación en la que se haga constar que la señora Mélida Santana González [...] se encuentra o se encontraba casada y con quién; la corte hizo constar que se reserva estatuir, [...] para una vez, reiterada la corte al claustro de las deliberaciones, si entendiera, en dicha deliberación la pertinencia real de servirse, de la petición hecha por la parte apelante; entonces se dispondría a proceder ordenar la solicitud de referencia [...]; empero, posterior a esa solicitud, intervino el 28 de mayo de 2021 una decisión que reabrió los debates y en la audiencia fijada a petición de parte, se ordenó una prórroga de comunicación de documentos -donde bien podía depositar las pruebas que entendiera- y fijó audiencia para el 29 de julio de 2021, donde la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto, así como en sus conclusiones in voce revocar íntegramente la decisión [sic].

[...] En virtud de lo presentemente expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se verifica que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cambio, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, sin desnaturalización alguna de los hechos confirmados y pruebas aportadas, razón por la cual procede a rechazar los medios de casación invocados y, por vía de consecuencia, el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, señor George Antonio Bell Mathey, pretende que se anule la decisión recurrida y, consecuentemente, se suspenda la ejecución de dicha decisión. En apoyo de sus pretensiones, de manera principal, alega lo siguiente:

[...] A que la producción forzosa de documentos [...] es una medida de instrucción que si bien puede ser acogida o rechazada dentro de la facultad discrecional del Juez actuante, sin dudas no puede ser ignorada y su respuesta se satisface, sea en sentido positivo o negativo, mediante sentencia previa que la decida, la cual como todo tipo de decisión jurisdiccional debe cumplir con los parámetros mínimos de motivación que permitan a las partes entender las razones sea de su rechazo u otorgamiento, pero nunca omitirla o ignorarla como ocurrió en la especie por parte de la corte actuante.

[...] es evidente que el recurrente no podría depositar dicho documento porque no lo tenía y precisamente estaba demandado del tribunal que sea producida dicha documentación a cargo de la institución correspondiente (Junta Central Electoral), para de esta manera poder depositar este documento, lo cual, reitero no fue respondido por la Corte actuante por sentencia previa, sea ordenando o rechazando la medida en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en este sentido, la declaración jurada que se tomó como base para determinar la existencia y punto de partida de la unión libre entre el recurrente y la recurrida goza de una presunción juris tantum (admite prueba en contrario), mientras el acta de divorcio que demuestra que el recurrente se encontraba en una relación matrimonial goza de una presunción jure et de jure (que no admite prueba en contrario) y este aspecto de igual manera fue ignorado por el Juez actuante, en violación de los derechos del hoy recurrente.

[...] aun cuando se reconoce la madurez constitucional de nuestro ordenamiento jurídico en el tratamiento de esta realidad social como lo es la unión libre, se advierte que el esfuerzo no ha sido suficiente, puesto que aspectos muy importantes que se derivan del reconocimiento de la unión libre entre dos personas han quedado vacíos de contenido y desprovistos de regulación, provocando lagunas materiales que afectan los derechos de los involucrados [...].

[...] A que por los argumentos expuestos en el presente recurso la apariencia de buen derecho está presente como requisito a la suspensión en la ejecución de la sentencia, dado que el recurrente procura que le sean salvaguardados sus derechos y garantías constitucionales esgrimidos en el presente escrito y evidentemente conculcados por la alta Corte actuante con la decisión cuya suspensión se pretende.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, señor George Antonio Bell Mathey, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: en cuanto a la forma, que se acoja el presente recurso de revisión jurisdiccional por haberse incoado el mismo de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Constitución de la República, así como la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: Que, por vía de consecuencia, este honorable tribunal tenga a bien anular la Sentencia No. SCJ-PS-22-3187, de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por violación del artículo 53, inciso c de la LOTC.

TERCERO: Declarar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-PS22-3187, de fecha 28 de octubre del 2022, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse presente los elementos establecidos en el artículo 54, numeral 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que se establece el artículo 72 parte in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1. La recurrida, señora Mélida Santana González, depositó el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) un escrito de defensa proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso, de manera principal, y su rechazo, subsidiariamente. A tales fines, presenta los siguientes argumentos:

[...] la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, [...] no decide de manera definitiva sobre los derechos de las partes cuya violación invoca el recurrente, sino que se limita a rechazar el recurso de casación contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión que, a su vez, se limita a confirmar la decisión de primer grado, que, a su vez, se limita a ordenar la partición de los bienes de una sociedad de hecho, cuya propiedad definitiva no ha sido atribuida a ninguna de las partes.

[...] la decisión de la Corte de Casación y la de la Corte de Apelación no pusieron fin al conflicto, toda vez que la decisión del juez de primer grado decidiéndose, en una primera etapa, la partición de los bienes comunes, ha designado un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, y, en la misma sentencia, el juez que la dictó se auto comisiona para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición .

[...] la Corte de Casación comprobó que después de la solicitud de producción forzosa de documentos, la corte de apelación dispuso la reapertura de debates, celebrando posterior audiencia en la cual el recurrente se limitó a concluir solicitando revocar íntegramente la decisión recurrida, sin formular ningún otro pedimento sobre el cual la corte de apelación debiera pronunciarse y no lo hiciera, comprobándose así que el vicio denunciado por el recurrente contra la sentencia dictada por la corte de apelación, no se había configurado.

[...] En oposición a la denominación que recibe la comunidad de bienes formada dentro del matrimonio, en la unión consensual el patrimonio formado por las partes que la integran ha adquirido la categoría de sociedad de hecho, mientras que los requisitos para la configuración de este tipo de uniones son menos restringidos de lo que era antes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación del año 2010, dando un nuevo giro en la jurisprudencia nacional.

5.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida, señora Mélida Santana, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Solicitamos al secretario general de la Suprema Corte de Justicia anexar al expediente del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata todos los documentos que la exponente, Sra. Melida Santana González aportó al expediente Exp. Núm. 001-011-2022-RECA-00320, según inventario de fecha 8 de abril del año 2022, recibidos mediante acuse número 2478523 y remitirlo al Tribunal Constitucional junto al presente escrito.

SEGUNDO: Declaramos al Tribunal Constitucional, que en apoyo de sus pretensiones y en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, la exponente Sra. Melida Santana González hará valer los mismos documentos que aportó al expediente Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00320, según inventario de fecha 8 de abril del año 2022, recibidos en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante acuse número 2478523 y que ha solicitado al secretario general de la Suprema Corte de Justicia sean remitidos al Tribunal Constitucional para su examen, sin los cuales no estará completo el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata.

TERCERO: En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión. Solicitamos rechazar la demanda en suspensión de la sentencia recurrida por medio de la instancia [de] fecha 20 de febrero del año 2023, depositada en la Suprema Corte de Justicia en contra [de la] Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187 de fecha 28



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas en punto 3 de la página 11 del presente escrito, ya que dicha demanda resulta improcedente por carente de sustento.[sic]

CUARTO: Medio de inadmisión sobre el recurso. Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. George Antonio Bell Mathey mediante la instancia [de] fecha 20 de febrero del año 2023, depositada en la Suprema Corte de Justicia en contra [de la] Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187 de fecha 28 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no estar reunidos en la especie los requisitos exigidos por las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, según los razonamientos que desarrollamos en el capítulo 4, en las páginas de la 13 a la 17 del presente escrito.[sic]

QUINTO: Subsidiariamente. En caso en que el medio de inadmisión planteado de manera principal no fuera acogido, solicitamos RECHAZAR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. George Antonio Bell Mathey mediante la instancia [de fecha] 20 de febrero del año 2023, depositada en la Suprema Corte de Justicia en contra [de la] Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187 de fecha 28 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente mal fundada y carente de base legal por los razonamientos expuestos a en los puntos 5 y 5 partir de la página 18 del presente escrito.[sic]

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente relativo al presente

Expediente núm. TC-04-2024-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por George Antonio Bell Mathey contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso son los siguientes:

1. Oficio núm. SGRT-7615, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por George Antonio Bell Mathey contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la Sentencia núm. 335-2021-SSEN-00385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 120/2023, del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Yaritza Francisca Gómez Peralta, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional.
6. Instancia de escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, Mélida Santana González, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en partición de bienes de la comunidad basada en unión de hechos incoada por la señora Mélida Santana González contra el señor George Antonio Bell Mathey. Como resultado de la indicada demanda, mediante la Sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00459, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la partición de los bienes formados en la masa fomentada por Mélida Santana González y George Antonio Bell Mathey y designa al juez presidente de dicha cámara como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los referidos bienes.

7.2. En desacuerdo con esa sentencia, el señor George Antonio Bell Mathey interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 335-2021-SSEN-00385, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedando confirmado en todas sus partes el fallo atacado.

7.3. Inconforme con esa última decisión, el señor George Antonio Bell Mathey interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

9.1. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no estar reunidos los requisitos exigidos por las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, pues

[...] la decisión de la Corte de Casación y la de la Corte de Apelación no pusieron fin al conflicto, toda vez que la decisión del juez de primer grado decidiéndose, en una primera etapa, la partición de los bienes comunes, ha designado un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza, y, en la misma sentencia, el juez que la dictó se auto comisiona para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición.

9.2. En esta atención, cabe precisar que la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. De acuerdo con esto, el Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.4. El análisis del expediente permite verificar que el presente recurso de revisión constitucional deriva de una demanda en partición y liquidación de bienes fomentados durante el período de unión consensual producto de una relación de hecho, incoada por la señora Mélida Santana González contra el señor George Antonio Bell Mathey, la cual fue acogida mediante la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0195-2019-SCIV-00459, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

9.5. Asimismo, constatamos que el recurso de apelación radicado contra la antes señalada decisión fue rechazado mediante la Sentencia núm. 335-2021-SSEN-00385, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, quedó confirmada la sentencia de primer grado. Luego, con ocasión de un recurso de casación contra el fallo de la alzada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su rechazo a las pretensiones de control casacional del actual recurrente mediante la Sentencia núm. SCJ- SCJ-PS-22-3187.

9.6. Conviene precisar, respecto de esta condición, que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas:

la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. [criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0301/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0883/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0316/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este sentido, se comprueba que el referido proceso de partición de bienes se encuentra en la primera etapa. En casos análogos, el Tribunal Constitucional ha fijado como criterio lo siguiente:

[...] la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva¹.

9.8. En el presente caso, este colegiado determina que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada en término formal, no así en término material, pues el solo hecho de haber agotado todas las vías recursivas disponibles no le otorga a la decisión impugnada el carácter firme e irrevocable, sino que también debe de resolver definitivamente la cuestión litigiosa, produciendo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial, lo que en el presente caso no se determina que haya sucedido. Por tanto, el proceso aún se encuentra ante la jurisdicción ordinaria.

9.9. En efecto, sobre el particular, este colegiado se ha referido en la Sentencia TC/0153/17, dictada el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias, en los términos siguientes:

¹ Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en las Sentencias TC/0340/15², del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0074/20³, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), reiteró el criterio adoptado en la Sentencia TC/0052/12⁴, en los términos que siguen:

² En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

³ Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0440/20 y TC/0169/21.

⁴ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario (...).

9.11. En definitiva, el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material. En consecuencia, el Tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10. Inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1. El recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión, formuló conjuntamente una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional determina que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187 deviene inadmisibile, por carecer de objeto, en vista de que las pretensiones del recurrente han sido declaradas, por igual, inadmisibles; por tanto, no es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria su ponderación. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión⁵.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; con la concurrencia de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor George Antonio Bell Mathey contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3187, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

⁵ Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal en las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) días del mes de julio del dos mil trece (2013), TC/0342/21, del primer (1er.) de octubre del dos mil veintiuno (2021) y TC/0039/22, del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor George Antonio Bell Mathey, y a la parte recurrida, señora Mélida Santana González.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria